

Requerido: H B , Fernando s/ extradición
FSM 13677/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia que concedió la extradición de Fernando H B n, dictada por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Isidro, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Del memorial presentado V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la documentación acompañada, el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la acusación emitida el 1° de septiembre de 2021 por el Gran Jurado del Tribunal de Distrito Este de Nueva York, donde se le imputa formar parte de una asociación delictuosa destinada a cometer fraude en transferencias electrónicas, fraude bancario y lavado de dinero, en contravención con las secciones 1343, 1344, 1349, 1956 (a)(2)(A), 1956 (h) y 3551 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La acusación también contiene cláusulas de decomiso –secciones 982 y 853 (p) de los Títulos 18 y 21 de ese cuerpo legal, respectivamente–.

–II–

Al fundar la impugnación, la defensa del requerido expuso ante V.E. los siguientes agravios:

1. Que la sentencia carece de motivación suficiente, contradice las constancias del legajo y resulta incongruente con resoluciones anteriores dictadas en la causa.

En ese sentido afirmó que, de adverso a lo considerado por el *a quo*, la causa CFP 9719/2020 en trámite ante la justicia criminal y correccional federal de la Capital, fue expresamente admitida como prueba.

2. Que la relación sumaria de los hechos objeto del pedido de auxilio resulta insuficiente.

3. También argumentó que los hechos por los cuales es requerido su representado coinciden en un todo con los que constituyen el objeto procesal de la causa recién citada, que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5 de esta ciudad, circunstancia que, conforme lo establecido en el artículo 5 del convenio que vincula a ambos Estados, impide su extrañamiento en salvaguarda de la garantía que veda el doble juzgamiento.

Al respecto, agregó que la decisión recurrida desconoce los principios de territorialidad y de juez natural.

–III–

Advierto que los agravios interpuestos constituyen una mera reiteración de los planteos ya ventilados a lo largo del proceso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia de modo concreto y razonado.

Si bien ese déficit resultaría apto para desestimar *per se* la impugnación con arreglo al artículo 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 329:3542, considerando 6° y sus citas; 346:231, entre otros), en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la apelación, de todas formas, no puede prosperar.

–IV–

Los agravios reseñados en el apartado II permiten advertir que el primero y el tercero guardan una estrecha relación, pues ambos asignan relevancia a la causa que tramita ante la justicia federal de esta ciudad, cuyo objeto procesal –afirma la defensa– presenta las

tres identidades requeridas en salvaguarda del *ne bis in idem*. En razón de ello, estimo conveniente su tratamiento conjunto.

En primer lugar, corresponde advertir que la introducción de la cuestión ante V.E. importa una posición opuesta a la sostenida durante el debate, donde la parte alegó que por tratarse de un planteo que había sido desestimado por sentencia firme no sería reeditado. Cabe recordar que durante el trámite ante el *a quo* la defensa había interpuesto la excepción de falta de acción bajo el mismo argumento, esto es, que tanto el proceso foráneo como el nacional presentaban las identidades de sujeto, objeto y causa, y que acceder a la entreayuda afectaría “*la prohibición constitucional de ser perseguido dos veces por los mismos hechos*”. La desestimación de la excepción en primera instancia quedó firme tras las sucesivas impugnaciones, incluso ante la Corte (ver reseña en oficios de fs. 1192 y 1204 del expediente digital).

Sin perjuicio de esa deficiencia formal del agravio, en virtud del orden público que una cuestión de esa naturaleza puede involucrar, corresponde a este Ministerio Público proceder a su evaluación.

La defensa sostiene que el proceso que tramita ante la justicia federal de esta ciudad debe absorber el del Estado requirente no solo por registrar aquellas tres identidades, sino también por haberse



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

iniciado con anterioridad, por comprender el mismo período y afectar a las mismas víctimas. Sin embargo, esa alegación deja de lado los informes obrantes en estos autos en cuanto a lo que conforma el objeto procesal en las actuaciones locales.

En efecto, en ellos se ha hecho constar que “*se investigan las presuntas maniobras defraudatorias y de lavado de dinero que habrían sido cometidas entre el mes de agosto de 2016 y el mes de abril de 2018 por Fernando H B y Gustavo T –entre otros posibles imputados–, a través de las empresas ‘M A ’ y ‘B C ’, entre otras posibles sociedades que puedan ser identificadas con posterioridad. En particular, la presunta obtención de la suma de USD 8 perteneciente a Santiago G , bajo ardid o engaño –específicamente, el pretexto de que sería utilizada para realizar inversiones en empresas de primera línea tales como ‘P E ’, ‘P B SA’, ‘T SA’, ‘V e SA’, ‘W ’ e ‘Y SA’–, y su verdadera aplicación para fines distintos de aquellos, tales como el eventual rescate de otras empresas radicadas en el exterior –vinculadas a M y/o B – que se habrían visto desfinanciadas a raíz de la crisis económica del año 2009. Respecto del estado de la investigación, se encuentra en pleno trámite, hallándose pendientes de respuesta dos exhortos internacionales librados a los Estados Unidos de América, mediante los cuales se solicitó, en el primer caso, información acerca de la causa penal tramitada contra*

H B , Trujillo –entre otros tantos imputados– y, en el segundo, respecto de los movimientos bancarios vinculados a la cuenta de destino de las transferencias realizadas por el denunciante G ...”. A esta información, remitida al tribunal *a quo* por la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 que tiene delegada la instrucción de la causa, se añadió que “*aún no se ha promovido la declaración indagatoria de imputado alguno*” (ver oficio del 26 de septiembre de 2024, agregado a fs. 1201 del expediente digital).

Las posteriores actualizaciones que al respecto obran en el legajo han documentado que esa situación no se había alterado al 10 de abril de 2025 (ver fs. 1238 y 1240 ídem). A ello cabe agregar que, conforme se ha consultado desde esta sede a la fiscalía federal interviniente, ese estado se mantiene al día de la fecha.

Lo hasta aquí descripto impide, en mi opinión, afirmar –al menos– la existencia de la identidad subjetiva que la garantía invocada requiere, pues la justicia federal argentina no ha imputado al requerido en dichas actuaciones.

Esta circunstancia bastaría para descartar la hipótesis de concurrencia de jurisdicciones del artículo 5.2 del tratado bilateral. Es oportuno recordar que esa cláusula establece que –en caso de hallarse habilitadas ambas jurisdicciones– la extradición será procedente incluso cuando en el Estado requerido se haya iniciado un proceso contra la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

persona cuya entrega se solicita pero no se lo haya continuado, siempre y cuando su legislación permita su reapertura.

Si bien esta circunstancia abona el temperamento adverso que postulo, también desvirtúa el agravio la inconsecuencia de la defensa entre el actual énfasis y los términos que al respecto expuso en su alegato, donde había admitido que solo contaba con suposiciones o indicios en cuanto a que en el proceso extranjero y en el nacional existen las mismas víctimas. En esa etapa afirmó que *“es cierto que no tengo manera de probar esto porque no tenemos acceso al expediente criminal de Estados Unidos, pero sí lo tiene la familia R y en la última presentación que se hizo en la causa n° 9719, figura que la familia colaboró intensivamente en la preparación de la causa criminal y estuvieron reunidos varios días con los fiscales, con lo que suponemos que entendemos que conocen el tema ... Entonces decimos bueno por lo menos hay serios indicios que las víctimas puedan ser las mismas ... y hay ocho clientes en lo que suponemos que están comprendidos”* (ver pág. 22 del acta de debate, obrante a fs. 1241/1255 del expediente digital).

Por lo demás, el agravio ha omitido refutar lo considerado por el *a quo* acerca del alcance del pedido de información adicional que formuló al Estado requirente, pues –como consta en la sentencia y en los antecedentes de esa medida– estuvo dirigido exclusivamente a determinar si los hechos de la investigación nacional

podían estar comprendidos en los que han sido materia de la acusación del Gran Jurado del Tribunal de Distrito Este de Nueva York, más no a suplir insuficiencia alguna del pedido de extradición (ver autos de fs. 1207, puntos 2 y 3, y 1238, punto 2, del expediente digital y págs. 51/53 de la sentencia apelada a fs. 1259/1287 ídem).

Como se puede advertir sobre la base de las constancias del legajo, cualquiera hubiera sido el resultado de esa medida –aun cuando haya quedado sin respuesta en razón del tiempo transcurrido (ver auto de fs. 1238, punto 2, recién citado)–, en mi opinión habría carecido de efectos sobre la procedencia de la entrega pues, la ausencia de formal imputación contra H B en la causa CFP 9719/2020 no solo descarta afectación alguna a la garantía *ne bis in idem*, sino que también impide la operatividad de la cláusula del artículo 5.2 del tratado bilateral.

En cuanto a esto último, cabe añadir en abono del temperamento que propongo, que el artículo 2.4 de ese instrumento establece que “*también se otorgará la extradición para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente si: (a) la acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio del Estado requirente; o (b) las leyes del Estado requerido disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes*”. Este segundo supuesto, cabe mencionar a todo evento, se encuentra regulado en el artículo 1º, inciso 1), de nuestro Código Penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así las cosas, la alegada doble persecución no es más que la insistencia de una defensa carente de respaldo en autos, que no se compadece con los datos objetivos del cuaderno de extradición que, además, indican que los cargos imputados ante la justicia estadounidense abarcan un período más extenso que el que se ha informado en cuanto al proceso nacional –entre agosto de 2013 y abril de 2018 vs. entre agosto de 2016 y abril de 2018–, que el monto del perjuicio en aquel resulta muy superior al aquí denunciado –U\$S 1 vs. U\$S 8 –, e incluso que la cantidad de personas allí acusadas formalmente también es mayor que las aquí denunciadas (ver puntos N° 1/3, 17 y 61/66 de la acusación del Gran Jurado –prueba “B” en págs. 187/243 del cuaderno de extradición de fs. 197/337 del expediente digital– y fs. 1240 ídem).

Estimo pertinente señalar, finalmente, que las respectivas fechas de inicio de las actuaciones que la defensa ha invocado como dato relevante en favor de su tesis, carecen del alcance pretendido. En efecto, no solo constituye un elemento ajeno a la cláusula del acuerdo bilateral ya citada, sino que aun cuando la acusación del Gran Jurado haya sido del 1° de septiembre de 2021 y la investigación preliminar de la justicia federal argentina –CFP 9719/2020– se haya iniciado con anterioridad, no es posible desconocer –como consta en el cuaderno de extradición– que la acusación extranjera fue la culminación de una formal investigación previa efectuada por la

División Investigaciones Penales del Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos –IRS-CI– (ver declaraciones testimoniales de Shaunik R. Panse, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y de Jeffrey LaMirand, agente especial de aquella División, en págs. 145/159 y 253/273 del cuaderno de extradición en fs. 195/337 del expediente digital).

Lo hasta aquí desarrollado permite concluir que, aun cuando las maniobras por las que H B ha sido acusado ante la justicia del Estado requirente pudieran presentar alguna similitud con las que eventualmente llegaran a imputársele ante la justicia federal de esta ciudad, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos impedientes del artículo 5 del tratado bilateral ni la afectación de sus garantías fundamentales. Esta situación determina que la entrega requerida debe prosperar pues, como ha interpretado V.E. en Fallos: 327:4884, también referido a un pedido de los Estados Unidos de América, “*lo decisivo es que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula el reclamo ya está comprendida en la imputación más amplia por la que está siendo perseguida penalmente en esta jurisdicción*” (considerando 6° y su cita), circunstancia que – como ha quedado expuesto– resulta ajena al *sub judice*.

A similar conclusión cabe arribar –*mutatis muntadis*– con arreglo a la doctrina que V.E. también fijó en otro caso vinculado al mismo Estado requirente, donde al declarar procedente la entrega



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

valoró –con cita del artículo 5, inciso 2, del tratado– que *“aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido en autos que el requerido no ha sido sometido a ninguna de las causas en cuestión, de modo tal que la extradición no podría ser denegada”* (Fallos: 333:1966, considerando 11).

En tales condiciones, de estimar oportunamente la defensa del requerido ante la justicia de Estados Unidos menoscabo alguno análogo al que aquí se ha invocado, aprecio que los términos expresos en que ambos Estados han regulado la jurisdicción concurrente en el artículo 5 del acuerdo aplicable brindarían respuesta suficiente a la cuestión. Cabe agregar que este criterio, además de ajustarse a la letra de esa cláusula específica y a la interpretación de V.E. al respecto, no compromete el orden público nacional no solo porque el Poder Ejecutivo ha dado curso inicial a la solicitud (nota NO-2021-1091 I 1047-APN-DAJI#MRE, en págs. 284/285 del cuaderno respectivo), sino también porque sustancialmente se adecua a lo previsto en los artículos 5º, último párrafo, y 23 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

Lo recién considerado presenta mayor entidad al advertir que ya en la descripción de los hechos que contiene la acusación del Gran Jurado, que fue acompañada en el pedido formal de extradición, surgen varias referencias a terceros Estados donde habrían tenido sede las empresas B C y M A LLC, y se

habrían desarrollado las maniobras imputadas, entre ellos la República Argentina (ver N° 4, 5 y 9 de ese documento, ya citado).

Por último, en atención a que la supuesta afectación de la garantía se ha basado en la tantas veces citada causa CFP 9719/2020, sobre cuya inadmisibilidad como prueba también se ha agravado la defensa, resta hacer referencia a que sin perjuicio de lo que el juez federal hizo constar en el considerando 4 –“Valoración”– de su fallo y de los antecedentes del proceso que allí citó para explicar su criterio adverso al respecto, el agravio pasa por alto no solo que a pedido de la parte y ya convocada la audiencia de debate para el 24 de abril de 2025, el *a quo* hizo lugar a su solicitud y se actualizó, una vez más, la información sobre el estado de esas actuaciones, sino también que su contenido fue expresamente evaluado en el punto “b” de ese considerando para desestimar la pretendida jurisdicción argentina para conocer en los hechos (ver fs. 1200, 1201, 1238, 1239 y 1240 del expediente digital).

Estas últimas circunstancias, en mi opinión, restan entidad al planteo pues, más allá de los términos en que a fojas 979/981 se proveyó la admisibilidad de esa prueba, se trata de una materia propia del magistrado con arreglo la regla de los artículos 348 y 356 del Código Procesal Penal de la Nación que rige en la materia (Fallos: 321:1409; 329:1245). Si a ello se agrega que –aun cuando la defensa discrepe sobre el resultado– en la sentencia se valoró el contenido del citado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

expediente, concluyo que los términos en que me expido con respecto a la afectación de la garantía que impide el doble juzgamiento –defensa de fondo en la que se insiste sobre la base de aquel expediente– determina la insustancialidad del agravio.

–V–

En cuanto a la alegada insuficiente información contenida en el pedido formal de extradición, también pienso que resulta improcedente a partir de lo expresado en el apartado anterior acerca del sentido y eventuales efectos de la información adicional que oportunamente había reclamado el *a quo* al Estado requirente, que finalmente no fue obtenida. Cabe recordar que esa medida intentó establecer si el proceso extranjero abarcaba lo denunciado en el foro local y no a completar los términos de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los antecedentes acompañados con el pedido de entrega han satisfecho la regla del artículo 8.2.b de ese instrumento, en cuanto exige “*una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*”.

Por último, resta observar que el temperamento que he propuesto en el apartado IV respecto del alcance de la cláusula del artículo 5 del tratado bilateral, concurre a la improcedencia de esta

objeción que, una vez más, se encuentra dirigida a la ya desestimada afectación del *ne bis in idem*.

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.10.2025 14:23:58